

Sustentación recurso de apelación

□ 1 □

G

gustavo ernesto pedraza vargas <erpeva@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 3:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Boyacá - Sogamoso

recurso de apelacion.pdf

457 KB

□

Enviado desde mi Huawei de Claro.

Marzo 11 de 2022

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Sogamoso

Ref: Recurso de apelación

Ejecutivo de menor cuantía No. 2018-787 procedente del Juzgado
Segundo Civil Municipal de Sogamoso
Demandante: LUZ MARINA SALCEDO VARGAS
Demandado: JOSÉ ANGEL SIERRA GÓMEZ

GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS, en mi condición de apoderado del demandando en el proceso de la referencia, respetuosamente llego a su despacho, para recorrer traslado y sustentar el recurso de APELACIÓN interpuesto en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021, contra el auto que negó la excepción de fondo propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución, medio de impugnación que formulo así:

OBJETO

El recurso de alzada tiene como fin, pedir que se revoque el auto proferido el 10 de agosto de 2021 que ordena seguir adelante la ejecución, y en su lugar se profiera providencia declarando probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

Son fundamentos del recurso:

- 1.- El a quo profirió auto de mandamiento ejecutivo el 05 de octubre de 2018, ordenando ser notificado al demandado de acuerdo con los arts. 291 numeral primero y 292 del C.G.P. (fol.16)
- 2.- El a quo en auto del 05 de abril de 2019 le hace saber a la demandante y a su apoderado, que las comunicaciones de notificación enviadas al demandado JOSÉ ANGEL SIERRA GÓMEZ no cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. por no haberse hecho mención en ellas de los citados artículos y lo firma EL SEÑOR JUEZ. (fol 46)

3.- El apoderado de la demandante no interpuso recurso alguno contra el citado auto proferido el 05 de abril de 2019, quedando en firme lo allí decidido.

4.- El a quo en auto proferido el 03 de julio de 2020 tiene por notificado al demandado JOSÉ ANGEL SIERRA GÓMEZ por conducta concluyente, reconoce personería al suscrito y da traslado de las excepciones de fondo. (fol.61)

5.- La demandante y su apoderado no interpusieron recurso contra el auto que declaró notificado al demandado, ni se pronunciaron sobre la excepción propuesta, intitulada prescripción extintiva de la acción cambiaria directa.

6.- El a quo en la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2020 donde profirió el auto materia de alzada, en decisión que no se ajusta a derecho, declara INEXISTENTES los autos calendados 05 de abril de 2019 y 03 de julio de 2020, de los cuales guardó silencio el extremo activo, para dar por notificado del auto de mandamiento ejecutivo al señor JOSÉ ANGEL SIERRA GÓMEZ el día 25 de enero de 2019.

7.- El Juez de conocimiento trasgrede las normas procesales, al dar por notificado al demandado del auto de mandamiento ejecutivo el 25 de enero de 2019, amparado en la declaratoria de la inexistencia de los autos antes citados, decisión que no se ajusta a derecho por no tener sustento jurídico, y que viola a mi poderdante el debido proceso.

8.- Tal como lo manifesté en la audiencia, las misivas enviadas para notificación personal por el apoderado de la demandante al demandado, no se ajustan a lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C.G.P., pues allí manifiesta que notifica el auto admisorio de la demanda, cuando lo correcto era citar la notificación del auto de mandamiento de pago, además de no citar el artículo por el cual se le notificaba.

9.- Es evidente que mi poderdante se notificó del auto de mandamiento de pago por intermedio del suscrito el 21 de febrero de 2020, a contrario sensu, el apoderado de la demandante hubiera interpuesto recursos contra el auto del 03 de julio de 2020 que lo declaró notificado por conducta concluyente.

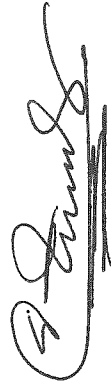
10.- Así las cosas, no hay impedimento jurídico para que se declare la excepción de mérito propuesta, denominada “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”, pues la letra de cambio ejecutada tiene como fecha de vencimiento para su pago 21 de enero de 2017 y el demandado se notificó por intermedio del suscrito el 21 de febrero de 2020, habiendo transcurrido los tres años contemplados en el artículo 789 del Código de Comercio para la declaratoria de prescripción.

11.- La demandante quedó notificada del auto de mandamiento ejecutivo proferido el 05 de octubre de 2018, una vez quedó en firme, y a partir del día siguiente contaba con un año para notificárselo al demandado, actuación procesal que no cumplió para interrumpir la prescripción del título valor ejecutado.

12.- La excepción de fondo propuesta tiene asidero jurídico, pues de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio, la letra de cambio ya había prescrito cuando se le notificó al demandando el auto de mandamiento de pago.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de alzada.

Señor Juez,



GUSTAVO ERNESTO PEDRAZA VARGAS

C.C.9.519.525 de Sogamoso

T.P. 47674 del C.S.J.

Correo electrónico: erpeva@hotmail.com